

- 40) Ayuntamiento de Madroñera.
- 41) Ayuntamiento de Montijo.
- 42) Ayuntamiento de Helechosa de los Montes.
- 43) Manc. de “Municipios Campo Arañuelo”.
- 44) Ayuntamiento Valencia del Mombuey.
- 45) Ayuntamiento de Casas del Monte.
- 46) Ayuntamiento de Ahillones.
- 47) Ayuntamiento de Valdeterres
- 48) Ayuntamiento de Zarza la Mayor.
- 49) Ayuntamiento de Navaconcejo
- 50) Ayuntamiento de Valencia de Alcántara.
- 51) Ayuntamiento de Fuente de Cantos.
- 52) Ayuntamiento de Trasierra.
- 53) Ayuntamiento de Sierra de Fuentes.
- 54) Ayuntamiento de Ahigal.
- 55) Ayuntamiento de Cadalso.
- 56) Ayuntamiento de Medina de las Torres.
- 57) Ayuntamiento de Ruanes.
- 58) Ayuntamiento de Bohonal de Ibor.
- 59) Ayuntamiento de Cilleros.
- 60) Ayuntamiento de Alía.
- 61) Ayuntamiento de Higuera de la Serena.
- 62) Ayuntamiento de Ríolobos.
- 63) Ayuntamiento de Santibáñez el Bajo.
- 64) Ayuntamiento de Serradilla.
- 65) Ayuntamiento de Aliseda.
- 66) Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo.
- 67) Ayuntamiento de Almendralejo.
- 68) Ayuntamiento de Campillo de Llerena.
- 69) Ayuntamiento de Casares de las Hurdes.
- 70) Ayuntamiento de Peñalsordo.
- 71) Ayuntamiento de Peraleda de la Mata.
- 72) Manc. de “Municipios Río Bodión”.
- 73) Ayuntamiento de Plasenzuela.
- 74) Ayuntamiento de Peraleda de San Román.
- 75) Ayuntamiento de Membrío.
- 76) Ayuntamiento de Calzadilla de los Barros.
- 77) Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino.
- 78) Ayuntamiento de Navezuelas.

*RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2007, de la Consejera, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.*

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Decano-Presidente del Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura, en el que solicita la calificación de legalidad y posterior publicación de sus Estatutos, una vez efectuada la segregación del Colegio y efectuada la Asamblea constituyente del mismo, se exponen los siguientes hechos:

Primero: Que por Decreto 19/2006, de 7 de febrero, se constituye, por segregación del Colegio Nacional, el Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura. En la Disposición Adicional Segunda de dicho Decreto se establece que la Junta Rectora de la Delegación de Extremadura del Colegio Nacional de Decoradores deberá, en el plazo de seis meses, convocar una Asamblea General Extraordinaria, que tendrá el carácter de Asamblea constituyente y en la que se aprobarán los Estatutos del Colegio.

Segundo: El 6 de julio de 2006 se reciben los Estatutos del Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura para la adecuación de los mismos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, aprobados en la Asamblea constituyente de 30 de junio de 2006.

Tercero: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada Ley autonómica y la Disposición Adicional Tercera del Decreto 19/2006, de 7 de febrero, se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos estatutos, el 29 de agosto de 2006 desde la Dirección General de Protección Civil e Interior y Espectáculos Públicos.

Cuarto: El Decano-Presidente del Colegio, elegido en Asamblea constituyente, presentó el 10 de mayo de 2007, los Estatutos aprobados por una nueva Asamblea extraordinaria que se reunió el 25 de abril de 2007.

Quinto: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura procedió conforme a lo establecido en las Disposiciones Adicionales del Decreto 19/2006, de 7 de febrero, remitiendo a la Consejería de Presidencia los Estatutos aprobados en Asamblea. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Sexto: El texto Anexo, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma. Asimismo la Disposición Adicional Tercera del Decreto 19/2006 de 7 de febrero, por el que se constituye, por segregación, el Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura, requiere la publicación de los Estatutos del Colegio, previa calificación de legalidad de los mismos.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; el Decreto 19/2006, de 7 de febrero, por el que se constituye, por segregación, el Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura; y demás disposiciones complementarias,

#### RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 30 de mayo de 2007.

La Consejera de Presidencia,  
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

### ANEXO ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO PRIMERO DEL CARÁCTER, FINALIDADES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1. Constitución y naturaleza jurídica.

EL COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA se constituye, por segregación del Colegio Nacional de Decoradores de España, como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, en cumplimiento del Decreto 19/2006, de 7 de febrero, de la Consejería de Presidencia de la Junta de Extremadura.

Artículo 2. Definición.

EL COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA es una Corporación de Derecho Público, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades; con duración ilimitada e integrado por las personas naturales a que se refiere el Título II de estos Estatutos.

Goza del rango y el privilegio de las Corporaciones de Derecho Público en todos los órdenes reconocidos por la Constitución española, tanto jurídicos como económicos y administrativos; pudiendo adquirir toda clase de bienes, administrarlos, enajenarlos

y darles el destino que mejor convenga a los intereses profesionales o patrimoniales; comparecer ante los Tribunales y Autoridades de los distintos órdenes y grados de jerarquías, a fin de ejercitar cuantas acciones, excepciones y peticiones estime procedente en defensa de la profesión, de su patrimonio, de los Colegiados o que dimanen de los derechos que les son otorgados por estos Estatutos y Disposiciones concordantes.

Ostenta oficialmente la representación de la profesión en los términos previstos por la legislación vigente, en el ámbito de la Comunidad de Extremadura, ante los Poderes públicos y privados, Autoridades, Tribunales y Organismos de todas clases y grado, recogiendo las necesidades y aspiraciones de los Colegiados para encauzarlas, impulsarlas y defenderlas.

### Artículo 3. Ámbito territorial y sede.

EL COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA es el único y Supremo Organismo representativo de la profesión en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en toda su extensión, que incluye las provincias de Badajoz y Cáceres, no pudiendo constituirse en todo o en parte del referido territorio otro Colegio Oficial de Decoradores que regule la profesión de la Decoración.

La sede social del Colegio radicará en Badajoz, pudiendo, no obstante, cambiar el domicilio, por acuerdo de los órganos de gobierno.

### Artículo 4. Régimen legal y profesional.

EL COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA se relaciona con la Comunidad de Extremadura:

1. En materia Corporativa e Institucional con la Consejería de Presidencia, o aquella otra que en un futuro pudiera asumir sus competencias.

2. En materia propia de la Profesión de Decorador, con la Consejería de Infraestructuras y Desarrollo Tecnológico y con la Agencia Extremeña de la Vivienda, o aquellas otras que en un futuro pudieran asumir sus competencias.

3. La profesión de Decorador viene regulada por el Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las Facultades Profesionales de los Decoradores, B.O.E. de 3 de mayo de 1977 y demás legislación vigente en la materia.

### Artículo 5. Normativas, Fines y Funciones.

#### 1. Normativas.

El Colegio se registrará por las normas básicas del Estado, por la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por los

Estatutos del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores, por los presentes Estatutos y Normas de Régimen Interior, y en su defecto por las disposiciones de carácter general que le sean aplicables.

#### 2. Fines.

Son fines esenciales del Colegio dentro de su ámbito territorial los siguientes:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión en base a los principios de la deontología, eficacia, independencia y responsabilidad para que se desarrolle dentro del marco democrático.

b) La representación de la profesión del Decorador en su ámbito territorial.

c) El cumplimiento de la función social que a la Decoración le corresponde, velando por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión, para mejorar la calidad de vida de los usuarios y el respeto al medio ambiente.

d) Cooperar en la mejora y calidad de los estudios académicos, promoviendo para ello, los convenios con las Universidades, Escuelas de Arte y Consejería de Educación.

e) Promover la constante mejora de las prestaciones profesionales de los Colegiados a través de la formación continuada y el perfeccionamiento de los mismos.

f) Colaborar con la Junta de Extremadura o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

#### 3. Funciones.

Para la consecución de sus fines, el Colegio Profesional ejercerá las funciones encomendadas en la legislación básica del Estado y en la legislación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, entre otras, las siguientes:

a) Ejercer la representación de la profesión del Decorador en el ámbito de la Comunidad de Extremadura.

b) Redactar sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior.

c) Ordenar la actividad de sus Colegiados, velando por la ética y dignidad profesional de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios.

d) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales Colegiados en los términos establecidos en la Ley y en los presentes Estatutos.

- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo y la competencia desleal, dentro del ámbito de su competencia.
- f) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de Ingresos y Gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- g) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los Colegiados.
- h) Organizar los sistemas asistenciales de previsión y cobertura de posibles responsabilidades civiles contraída por los mismos en el ejercicio profesional, conforme a las normas estatales de aplicación.
- i) Realizar el registro, el reconocimiento de firma y/o el visado de todos los encargos o trabajos profesionales, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. El visado no incluirá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes, de conformidad con la normativa vigente.
- j) Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los Colegiados, en los casos en los que el Colegio tenga creados los servicios adecuados, y en las condiciones en que se determinan en los presentes Estatutos.
- k) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, sin perjuicio de la normativa de aplicación sobre Defensa de la Competencia y Competencia Desleal y Publicidad.
- l) Informar de Leyes, Decretos, Reglamentos y Normas de obligado cumplimiento de ámbito nacional y de la Comunidad de Extremadura, que puedan afectar a los profesionales en la redacción de sus proyectos o se refieran a los fines y funciones a ellos encomendados.
- m) Intervenir como mediador en los conflictos profesionales que surjan entre los Colegiados, previa solicitud de los interesados. Ejercer funciones arbitrales en los asuntos que les sean sometidos, conforme a la legislación general de arbitrajes.
- n) Asesorar a particulares y entidades de cualquier orden, en materia de su competencia y emitir los informes que le sean solicitados por vía de conciliación o arbitraje, en aquellas cuestiones que correspondan al campo de la competencia y de las facultades de los Decoradores.
- o) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos de la Comunidad de Extremadura que afecten a las materias de la competencia de la profesión del Decorador, emitiendo dictámenes, informes, peritajes, valoraciones y consultas que le sean interesados y si así lo demandarán, facilitarles listado de Colegiados que hayan de figurar como Peritos en los asuntos judiciales.
- p) Participar en los organismos consultivos de la Comunidad de Extremadura, promoviendo convenios con la Administración, cuando así lo establezca la normativa vigente.
- q) Colaborar con la Administración en las tareas que les fuesen encomendadas o con las que acuerden formular por iniciativa propia.
- r) Organizar y efectuar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, de investigación, educativo, jurídico, técnico o práctico, que estén relacionados con la profesión, suscribiendo Convenios de Colaboración con todo tipo de estamento oficial o privado, nacional o internacional, para la promoción y realización de los Colegiados y la profesión, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores.
- s) Organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento profesional continuados de los posgraduados.
- t) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en las mejoras de los estudios y la preparación de los mismos.
- u) Mediar a favor de la adecuada ordenación y retribución de los Decoradores, que ejerzan la profesión por cuenta ajena, relacionándose con los órganos laborales y sindicales de ámbito del Colegio, a fin de encaminar las iniciativas y normas que puedan afectar a los titulares y coadyuvar en la relación de las primeras y en la justa aplicación de las segundas.
- v) Establecer relación y coordinación con otros Colegios Profesionales y Consejos de Colegios, de igual titulación y de otras profesiones.
- w) Organizar la previsión que se considere conveniente para los Colegiados, así como los servicios que estimen necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Corporación y de la vida profesional de aquellos.
- x) Designar, cuando así se solicite por la Administración o particulares, a los que haya de representarle en los Jurados de los Concursos para la adjudicación de obras y Premios de Decoración que se convoquen, tanto por Organismos Oficiales como por particulares. A tal fin, el Colegio recabará de los Poderes Públicos, Autoridades y Organismos, la competencia de tal representación. Y por lo que respecta a entidades privadas, promocionará tal presencia y representación en la composición de Jurados. El Colegio designará asimismo, a los que, en su nombre, hayan de

formar parte de los Tribunales de exámenes en relación con los estudios académicos de la profesión.

y) El Colegio desarrollará a todos los efectos las funciones que la vigente Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Extremadura atribuye a los Consejos autonómicos, y los demás que puedan atribuirles por la normativa vigente en cada momento, en cuanto no estuviesen incluidas entre las propias del Colegio.

z) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de los Colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

## TÍTULO II DE LA COLEGIACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO OBLIGATORIEDAD DE LA COLEGIACIÓN

Artículo 6. Titulaciones reconocidas.

Para incorporarse como Colegiado de pleno derecho al COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA, será exigido el Título Académico Oficial u homologado o aquellos declarados expresamente equivalentes de la forma legalmente establecida y Titulación Europea convalidable.

Artículo 7. Obligatoriedad de la incorporación.

Para ejercer la profesión de Decorador en la Comunidad Autónoma de Extremadura será requisito indispensable la incorporación al COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA, como miembro ejerciente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Con carácter voluntario podrán colegiarse los Titulados de esta profesión, no ejercientes.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el requisito de colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Extremadura para el ejercicio de sus funciones o para la realización de las actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas.

Tampoco se exigirá la previa incorporación al Colegio en el supuesto de libre prestación ocasional de servicios a aquellos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que estén previamente establecidos con carácter permanente en cualquiera de los mencionados Estados, de acuerdo, en cada caso, con lo que dispongan las normas comunitarias de aplicación a la profesión de Decorador o titulación equivalente, todo ello sin perjuicio de la obligación de notificar su actuación al Colegio de Decoradores mediante la aportación de la documentación exigible según las normas y disposiciones aplicables a la profesión.

Artículo 8. Requisitos para la incorporación colegial.

Para incorporarse como Colegiado de pleno derecho al Colegio tendrá que:

1. Acreditar estar en posesión de uno de los Títulos mencionados en el artículo 6.

2. Ser mayor de edad.

3. Tener la nacionalidad española, de alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea o de los que estén habilitados por dispensa legal en virtud de Convenios internacionales.

4. Tener su domicilio profesional único o principal en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. No estar incurso en causas de incapacitación o de inhabilitación para el ejercicio profesional.

6. Si el solicitante procediera de otro Colegio Autonómico o provincial deberá presentar certificado expedido por el Colegio de Procedencia, en el que se especifique que está al corriente de pago de sus obligaciones económicas, tanto cuotas ordinarias o extraordinarias y de otras cargas impuestas a los colegiados, y no se encuentre incurso en inhabilitación disciplinaria temporal o definitiva para el ejercicio de la profesión. Dicho certificado no será exigible en el supuesto de que el colegiado procedente de otro Colegio pretenda ocasionalmente y de forma puntual trabajar en esta Comunidad Autónoma.

7. Cumplimentar el impreso que facilitará el Colegio al que habrá de acompañar copia del Título Académico correspondiente, expedido por el Ministerio de Educación o Título legalmente equivalente y Documento Nacional de Identidad, que serán cotejados con los originales, ingresando al mismo tiempo los derechos de incorporación establecidos, que serán devueltos en el caso de denegarse la colegiación.

8. En la solicitud de incorporación hará constar expresamente si va a ejercer la profesión o si por el contrario insta su ingreso en el Colegio como miembro no ejerciente, en una de sus modalidades.

Artículo 9. Procedimiento.

1. El número de profesionales Titulados que puedan incorporarse al Colegio será ilimitado, y tendrán que ser admitidos todos aquellos que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y dirijan la solicitud referida al COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA.

2. La Junta de Gobierno del Colegio resolverá en el plazo de un mes, acordando o denegando la incorporación, siendo este último

supuesto motivado en base a los informes oportunos y diligencias practicadas.

3. Admitida por la Junta de Gobierno la incorporación del solicitante al Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura, se le asignará un número colegial por orden de inscripción, respetándose la antigüedad precedente, por segregación del Colegio Nacional de Decoradores y se le expedirá un Carné de Identidad Profesional que le acredite como Colegiado, teniendo que actualizarlo cada año.

4. Asimismo, se abrirá un expediente personal en el que se consignarán sus antecedentes académicos y profesionales. El Colegio queda obligado a proporcionar en todo momento las variaciones de su actividad profesional y aquellas otras necesarias para mantener actualizados dichos antecedentes.

#### Artículo 10. Causas de denegación.

1. Serán causas de denegación de la incorporación colegial:

a) Ser incompleta la documentación que acompañen a la solicitud o que ofrezca dudas sobre su legitimidad o autenticidad y que no haya subsanado en el plazo señalado al efecto.

b) No cumplir cualquiera de las condiciones de incorporación recogidas en el artículo 8 de estos Estatutos.

c) No estar al corriente en el pago de sus obligaciones económicas en el Colegio de procedencia.

d) Cumplir en el momento de la solicitud condena penal o sanción disciplinaria de inhabilitación para el ejercicio profesional.

e) Haber sido expulsado de otro Colegio sin haber obtenido la rehabilitación.

2. Obtenida la rehabilitación, tras su comprobación mediante comunicación fehaciente del Colegio al que perteneciera el expulsado, se resolverá admitiendo la inscripción, siempre y cuando el solicitante reúna la totalidad de los requisitos exigidos para ello.

#### Artículo 11. Plazo de subsanación y recursos.

1. La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que, en su caso, consideren oportunos, estimará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo máximo de un mes. La admisión será comunicada al interesado mediante escrito oficial, en caso de no incurrir en las causas que señala el artículo 10 de estos Estatutos.

2. Si la Junta de Gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida, lo comunicará al interesado, haciendo constar los

fundamentos de su acuerdo. Contra esta resolución podrá interponer el interesado recurso de reposición en el curso de un mes. La Junta de Gobierno resolverá el recurso en igual plazo. El mencionado recurso de reposición es potestativo.

3. El acuerdo definitivo de la Junta de Gobierno, que agotará la vía administrativa, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R.J.A.P. y P.A.C., será susceptible también de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses computado desde el día siguiente a la recepción de la notificación, sin necesidad de interponer previamente el recurso de reposición.

#### Artículo 12. Pérdida de la condición de Colegiado.

La condición de Colegiado se pierde:

1. Por baja voluntaria, por cese del ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante solicitud motivada a la Junta de Gobierno.

2. Por decisión de la Junta de Gobierno ante el reiterado incumplimiento del pago de las obligaciones económicas colegiales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de estos Estatutos.

3. Por sentencia firme de inhabilitación.

4. Por expulsión del Colegio mediante el correspondiente expediente disciplinario instruido de acuerdo con el procedimiento y garantías legalmente establecidas.

### CAPÍTULO SEGUNDO COLEGIACIÓN ÚNICA

#### Artículo 13. Relación intercolegial.

Los Colegiados de otros Colegios autonómicos o provinciales, podrán ejercer la profesión en todo el ámbito territorial de la Comunidad de Extremadura, siempre que comuniquen, con carácter obligatorio al Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura la intervención profesional ocasional que vayan a realizar, a los efectos de quedar sujetos a sus competencias de ordenación, estar incluidos en el Libro de Registros y Visados del Colegio de Extremadura, control deontológico, servicios colegiales, protección del seguro de responsabilidad civil sobre el proyecto visado y potestad disciplinaria.

Otra actuación profesional que incurriera en el supuesto contrario a este contexto será susceptible de persecución y denuncia, iniciando el Colegio el procedimiento por responsabilidad disciplinaria y, en su caso, las oportunas acciones legales que en derecho procedan.

TÍTULO III  
DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO PRIMERO  
CLASES DE COLEGIADOS

Artículo 14. Clases.

A todos los efectos los adscritos al COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA se clasifican en:

A. Colegiados ejercientes, miembros de número.

Son las personas naturales que reuniendo las condiciones exigidas para ello, hayan obtenido la incorporación al Colegio, ejerzan activamente la profesión, como autónomo o como asalariado, y estén dados de alta fiscal en la profesión de Decorador.

B. Colegiados no ejercientes, miembros de número.

Son los Colegiados incluidos en el apartado anterior que cesan en la misma, debiendo causar baja fiscal en la profesión activa. Los Colegiados no ejercientes mantendrán su número de Colegiado, respetándose su antigüedad a todos los efectos y pudiendo pasar a ejercientes por periodos de duración mínimos de seis meses.

C. Colegiados eméritos.

Serán considerados así todos aquellos Colegiados que lleven más de 25 años de colegiación.

Y las personas naturales de cualquier nacionalidad, sean o no titulados en esta profesión, que a juicio de la Junta de Gobierno, merezcan tal designación por sus destacados servicios a la profesión o al Colegio.

D. Pre-Colegiados.

a) Podrán solicitar la incorporación al Colegio, como Pre-Colegiados, aquellos estudiantes de las Escuelas de Arte, públicas o privadas homologadas, con las que existan o pudiera existir un Convenio de Colaboración, que hayan superado el nivel de estudios, que para cada caso haya aprobado o apruebe la Junta de Gobierno y se ajuste a criterios mínimos de formación. La cuota de este tipo de incorporación se devengará de la de su colegiación en su momento.

b) La condición de Pre-Colegiado da derecho a utilizar los servicios del Colegio, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso se reconocerá derecho de sufragio, activo o pasivo, a los Pre-Colegiados. La condición de Pre-Colegiado no facultará de ningún modo para el ejercicio profesional.

c) Los Pre-Colegiados tendrán el deber de pagar las cuotas simbólicas que tenga establecida reglamentariamente la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Las personas que ingresen en el COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA quedarán sujetas a lo dispuesto por estos Estatutos.

Artículo 15. Igualdad de derechos y deberes.

1. Los Colegiados de número tienen iguales derechos y deberes, que resulten de estos Estatutos, con las limitaciones señaladas para los Colegiados no ejercientes y a excepción de aquellos derechos que sean inherentes al ejercicio de la profesión.

2. El ejercicio y disfrute de los Derechos o cualquier otro reconocimiento en estos Estatutos, presupone necesariamente, estar al corriente de pago de las obligaciones económicas con el Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura.

Artículo 16. Derecho de los Colegiados.

Los Colegiados tienen los siguientes Derechos:

a) Participar en la gestión corporativa, asistiendo a las Asambleas Generales de Colegiados, en las que podrán ejercer el derecho de petición, el de voz y el de voto.

b) Presentar libremente su candidatura para acceder a los cargos de Gobierno y comisiones del Colegio, de la forma determinada en los presentes Estatutos.

c) Ostentar los cargos para los que hayan sido nombrados y ejercer en general todos los demás derechos que las disposiciones vigentes les conceden.

d) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.

e) Ser amparados por el Colegio en el ejercicio profesional, en defensa de sus lícitos intereses.

f) Ser representados por el Colegio, cuando así lo considere su Junta de Gobierno, a fin de presentar acciones o excepciones relacionadas con el ejercicio profesional ante Tribunales, autoridades y entidades públicas o privadas.

g) Ser asesorados por el Colegio en cuestiones jurídico/profesionales. Y ante la necesidad de presentar reclamaciones judiciales o

extrajudiciales con ocasión del ejercicio profesional, poder ser representado por el Colegio a través de su Asesoría Jurídica, debiendo otorgar los poderes necesarios y siendo de su cargo los gastos y las costas judiciales que el procedimiento ocasione.

h) Elevar solicitud a la Junta de Gobierno de celebración de Asambleas Generales Extraordinarias de Colegiados, siempre que lo soliciten, al menos el veinticinco por ciento del censo electoral.

i) Formular quejas ante la Junta de Gobierno contra la actuación profesional o colegial de cualquiera de los miembros que componen los órganos rectores.

j) Solicitar del Colegio, siempre que este cuente con la estructura necesaria, la tramitación del cobro de aranceles de servicios prestados, proyectos, informes, etc., previamente visados.

k) Ejercer las acciones y recursos que correspondan en defensa de sus derechos como colegiados.

l) Beneficiarse de las prestaciones que el Colegio tenga establecidos mediante Convenios con otras entidades para sus colegiados como son Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro Médico, asistenciales o financieras.

m) Participar y disfrutar de los beneficios que por el Colegio se establezcan, en cuanto se refieran a Cursos, Becas, Concursos, Conferencias y cuantas actividades sea capaz de organizar por su cuenta o en colaboración, para el fortalecimiento de la profesión y la ampliación de conocimientos de sus colegiados.

n) Derecho a crear agrupaciones representativas de los intereses profesionales en el seno del propio Colegio, dentro del marco del presente Estatuto, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno.

o) Derecho a presentar moción de censura, a fin de remover del cargo a los titulares de los órganos de gobierno del Colegio. El procedimiento para tramitar la moción de censura se ajustará a lo regulado en el presente Estatuto.

p) Derecho de sindicación y asociación. Los colegiados tendrán derecho a sindicarse y asociarse en los términos establecidos en la Constitución y las Leyes, sin que la pertenencia al Colegio suponga minoración alguna de tales derechos.

#### Artículo 17. Deberes de los Colegiados.

Serán Deberes de los Colegiados, los siguientes:

a) Cumplir cuantas prescripciones estén contenidas en los presentes Estatutos, en los Reglamentos que los desarrollen y en los acuerdos y decisiones que las autoridades colegiales puedan adoptar.

b) Obligación de levantar las cargas que con carácter general se les imputen y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que se señalen, tanto para hacer frente a las necesidades propias del Colegio, como para atender las de los servicios asistenciales que se constituyan. Del mismo modo deberán aportar al Colegio el tanto por ciento que este acuerde, respecto a los honorarios profesionales percibidos, como tasa de Visado o de Registros.

c) Formalizar el alta en el Impuesto de Actividades Económicas y el Régimen Especial de la Seguridad Social de Autónomos, cuando por la modalidad del ejercicio profesional fuese necesario, comunicándolo al Colegio.

d) Desempeñar los cargos para los que fueron designados en la Junta de Gobierno y en cualquier otra comisión colegial. Atendiendo los requerimientos que les haga la misma para formar parte de las Comisiones especiales de trabajo, prestando la máxima colaboración.

e) Asistir a los actos corporativos que sean convocados por la Junta de Gobierno.

f) Ejercer la profesión con la más pura ética profesional, de acuerdo con las exigencias legales, estatutarias y deontológicas, comunicando los encargos y visando obligatoriamente los Proyectos y Direcciones de Obras de decoración / diseño de interiores / interiorismo / arquitectura interior, para lograr las preceptivas licencias municipales.

g) Guardar, respecto de sus compañeros de profesión, las obligaciones que se deriven del espíritu de hermandad que entre ellos debe de existir, evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes corporativos.

h) Emplear la mayor corrección y lealtad en sus relaciones con el Colegio.

i) Notificar por escrito al Colegio todo acto de intrusismo y competencia desleal comprobados o que fuesen en detrimento del decoro y dignidad profesionales, que lleguen a su conocimiento.

j) Comunicar al Colegio su domicilio profesional y los eventuales cambios del mismo.

k) Facilitar al Colegio cuantos datos les sean solicitados para la formación de ficheros colegiales, como los que sean requeridos para fines estadísticos, científicos, económicos, etc.; respetando lo establecido en la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal o aquella que la sustituya.

l) Estarán obligados a presentar por escrito en el Colegio las altas y bajas en el ejercicio de la profesión. Facilitándole el Colegio, por

medio del Secretario/a Técnico y de Servicios, un certificado que lo acredite, si lo solicitase.

m) Los Colegiados en el ejercicio de la profesión, están sujetos a las responsabilidades civiles y penales que se deriven, conforme a la legislación específica aplicable. A fin de cubrir tales responsabilidades, el Colegio suscribirá un seguro colectivo obligatorio para todos los Colegiados ejercientes con cobertura de responsabilidad civil que les ampare globalmente, siempre que hayan sometido al control, registro y visado colegial sus trabajos profesionales. Dicho Seguro, de carácter obligatorio no excluirá aquellos otros que, a fin de complementar ampliando la cobertura el suscrito por el Colegio, puedan suscribir si así lo desean los colegiados a título particular.

#### TÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

##### CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 18. Órganos.

Serán los Órganos de Gobierno del COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA, los siguientes:

- 1) La Asamblea.
2. La Junta de Gobierno.
3. El Decano/a-Presidente/a.

##### CAPÍTULO SEGUNDO ASAMBLEA DE COLEGIADOS

Artículo 19. Naturaleza, competencias y funciones.

1. La Asamblea General de Colegiados constituye el órgano soberano de decisión del Colegio y por lo mismo, la Junta de Gobierno deberá darle cuenta de su actuación.

Los acuerdos adoptados en Asamblea General de Colegiados serán vinculantes para todos los Colegiados, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 94, sobre la nulidad y anulabilidad, de estos Estatutos.

2. Serán sus competencias y funciones:

a) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, los Estatutos del Colegio, para su posterior remisión a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Extremadura, a efecto de su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de

Extremadura y su posterior publicación en el Diario Oficial de Extremadura, previa comprobación de su legalidad.

b) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las normas de desarrollo, adiciones, supresiones o modificaciones de los Estatutos y Reglamentos complementarios.

c) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, los Presupuestos anuales de Ingresos y Gastos, así como las liquidaciones de los mismos.

d) Fijar la cuantía de las cuotas de inscripción y periódicas de los Colegiados, así como las extraordinarias, en su caso, y la fijación de la parte de cada una de ellas que hayan de asignarse a las Delegaciones Territoriales posibles del Colegio.

e) Fijar los porcentajes de honorarios a percibir por el Colegio, señalando las partes a detraer para las Delegaciones Territoriales posibles del mismo.

f) Aprobar Comisiones delegadas, a propuesta de la Junta de Gobierno, para actuar ante organismos públicos o entidades privadas en asuntos concretos de interés, relacionados con la profesión.

g) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las directrices para la actuación del Colegio en orden al cumplimiento de los fines sociales, profesionales y asistenciales que al mismo encomienden los presentes Estatutos.

h) Controlar la gestión desarrollada por la Junta de Gobierno, así como la Memoria de Actividades que anualmente deberá ésta someterle.

i) Autorizar los actos de adquisición y disposición de los bienes patrimoniales inventariables de considerable valor.

Artículo 20. Constitución, funcionamiento y Quórum.

1. La Asamblea General de Colegiados estará constituida por la totalidad de los Colegiados y presidida por el Decano/a-Presidente/a del Colegio.

2. La Asamblea General será convocada por el/la Decano/a-Presidente/a del Colegio, preceptivamente una vez al año, sin perjuicio de que pueda ser convocada con carácter extraordinario, cuando la importancia de los asuntos a tratar lo requieran o cuando así lo solicite el veinticinco por ciento de los Colegiados.

3. El Orden del Día será fijado por la Junta de Gobierno y notificado por el Secretario/a Técnico y de Servicios mediante carta a todos los Colegiados con quince días, al menos, de antelación a la fecha de su celebración y se insertará en el Tablón de Anuncios del Colegio.

4. En la convocatoria se hará constar, si procede, la celebración de la reunión en segunda convocatoria, no pudiendo mediar entre la primera y la segunda un tiempo menor a treinta minutos.

5. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando se encuentren presente o representados el veinticinco por ciento más uno de los colegiados con derecho a voto del Colegio, contabilizados a la fecha de la convocatoria, y en segunda, cualquiera que sea el número de los asistentes.

6. El voto es personal y secreto, delegable por escrito mediante justificación fehaciente con copia del D.N.I. y para el asunto concreto de que se trate, a favor de cualquier otro Colegiado, en la Secretaría del Colegio con anterioridad a la celebración de la Asamblea. El voto de los Colegiados ejercientes tendrá doble valor que los de los Colegiados no ejercientes. Podrá admitirse un total de tres delegaciones por Colegiado y asunto.

7. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, decidiendo el voto de calidad del Decano/a-Presidente/a en caso de empate.

#### Artículo 21. Asamblea General Ordinaria.

##### A) Régimen de reuniones.

Preceptivamente, la Asamblea General Ordinaria se celebrará en la tercera decena del mes de febrero de cada año, con sujeción al siguiente Orden del Día:

1. Lectura del Acta de la sesión anterior.
2. Reseña que hará el Presidente, de la Memoria de Actuación de la Junta de Gobierno y de los demás Organismos del Colegio, relativa al año anterior.
3. Lectura, deliberación y aprobación si procede, de la Liquidación de las cuentas de Ingresos y Gastos del año anterior, resultados, pérdidas y ganancias.
4. Lectura, deliberación y aprobación si procede, del Presupuesto de Ingresos y Gastos elaborado por la Junta de Gobierno para el ejercicio económico del año siguiente.
5. Previsión y Programa a realizar en el transcurso del año vigente.
6. Lectura, discusión y aprobación de los asuntos y dictámenes que figuren en el Orden del Día.
7. Ruegos y preguntas.

##### B) Propositiones a la Asamblea General.

Treinta días antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, los Colegiados podrán presentar las propositiones que deseen

someter a deliberación y acuerdo de la Asamblea y que serán incluida por la Junta de Gobierno en el Orden del Día, en el apartado correspondiente. Dichas propositiones serán suscritas por un número de Colegiados no inferior al 5 por 100, de los incluidos en el censo de Colegiados con derecho a voto.

#### Artículo 22. Asamblea General Extraordinaria.

1. La Asamblea General Extraordinaria se celebrará por iniciativa del Decano/a-Presidente/a, de la Junta del Gobierno o a solicitud de, al menos el veinticinco por ciento del Censo electoral con derecho a voto, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

2. La moción de censura sólo podrá presentarse en Asamblea General Extraordinaria, única competente para aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros. Para que dicha solicitud sea tratada por la Asamblea ha de ser secundada por el veinticinco por ciento del Censo electoral con derecho a voto, expresándose con claridad las razones en que se funda. En estas Asambleas, no será admisible el voto delegado ni el voto por correos. Para la válida constitución de la Asamblea será necesario estén presentes el sesenta por ciento de los colegiados con derecho a voto, requiriendo para su aprobación la moción de censura la mayoría absoluta del censo de colegiados con derecho a voto.

La aprobación de la moción de censura supondrá el cese inmediato de la Junta de Gobierno censurada pasando a ocupar los puestos de ésta aquellos que hubieran presentado la moción, que en todo caso deberá contener las candidaturas alternativas, todo ello sin necesidad de celebración de nuevas elecciones. La duración del mandato de los cargos resultantes de la moción será por el tiempo que reste del mandado de los cargos cesados.

3. Sólo por resolución motivada y únicamente cuando la proposición sea ajena a los fines del Colegio, podrá ser denegada la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder.

4. La Asamblea General Extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días naturales siguiente al acuerdo de la celebración por el Decano/a-Presidente/a, o por la Junta de Gobierno, o la presentación de la solicitud de los Colegiados. No se podrán tratar en ella más asuntos de los que figuren en la convocatoria.

5. En caso de urgencia, cuando los asuntos a tratar lo requieran, se convocarán con hasta cuarenta y ocho horas de antelación la Asamblea General Extraordinaria, pudiéndose sustituir la notificación individual a los Colegiados, por la inserción de la convocatoria, con el Orden del Día, en los medios locales de comunicación.

La convocatoria deberá reunir los demás requisitos formales exigidos para las Asambleas Generales Extraordinarias. Estos acuerdos deberán ratificarse en la siguiente Asamblea General que se celebre.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

#### Artículo 23. Constitución.

La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros:

1. Decano/a-Presidente/a.
2. Vice-Decano/a.
3. Secretario/a Técnico.
4. Tesorero/a-Contador/a.
5. Vocal 1.
6. Vocal 2.

El Secretario General asistirá como asesor a las reuniones de la Junta de Gobierno.

#### Artículo 24. Funciones de la Junta de Gobierno.

1. Aquellas que les sean atribuidas por las disposiciones legales, estatales o autonómicas que se hayan dictado o se dicten en materia de Colegios Profesionales.
2. Fomentar la participación colegial sometiendo a consulta asuntos de interés.
3. Defender los derechos de los Colegiados, procedentes y justos.
4. Adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.
5. Llevar el censo de Profesionales, el registro de Títulos, de diplomas y las actuaciones ocasionales, con cuantos datos de todo orden se considere necesario para una correcta información.
6. Elaborar estadísticas necesarias para la mejor realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con la profesión de Decorador.
7. Velar por la formación, la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos particulares.
8. Ejercer la facultad disciplinaria en el orden Colegial y Profesional.

9. Elaborar los Estatutos del Colegio, así como sus modificaciones y someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados.

10. Elaborar las normas Deontológicas y el Reglamento Interno del Colegio, para su posterior ratificación por la Asamblea General de Colegiados.

11. Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como los acuerdos adoptados por la propia Junta de Gobierno y por la Asamblea General de Colegiados, interpretándolos o supliendo provisionalmente cualquier laguna o deficiencia.

12. Arbitrar con carácter decisorio las diferencias que surgieran entre Colegiados a petición de éstos.

13. De contar el Colegio con la estructura jurídico-administrativa suficiente, podrá encargarse del cobro de los honorarios a percibir por los profesionales por los servicios prestados, sometidos a Visado, a petición de los Colegiados.

14. Controlar mediante el Visado los trabajos profesionales, instando a la utilización de la normativa vigente de obligado cumplimiento cuya correcta aplicación es responsabilidad del técnico así como la viabilidad de ejecución de las soluciones tecnológicas definidas en el proyecto.

15. Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, para su posterior aprobación por la Asamblea General de Colegiados.

16. Elaborar y presentar a la Asamblea General de Colegiados las cuentas anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio.

17. Regular los honorarios mínimos profesionales que tendrán el carácter de meramente orientativos.

18. Recaudar y administrar los fondos del Colegio. Decidir sobre actuaciones o gastos urgentes que sean necesarios y no estuvieran presupuestados, dando cuenta inmediata de ello en la próxima Asamblea General de Colegiados.

19. Elaborar y ejecutar programas formativos de carácter profesional, científico o cultural, tanto para Colegiados como para aquellas personas que por afinidad requieran este tipo de conocimiento.

20. Cooperar con la Administración Pública de la Comunidad de Extremadura en la formulación de la política en el ámbito de la decoración y adecuación de los locales privados o de pública concurrencia, etc., en la organización y en el desarrollo de los convenios de colaboración y encomienda de gestión suscritos, así como con las Administraciones Locales.

21. Organizar y desarrollar actividades y servicios de carácter asistencial, de previsión médica y otros que beneficien a los Colegiados.

22. Ratificar las Comisiones nombradas por el Decano, de estudio, de gestión, etc., para cualquier asunto que se considere de interés para la profesión y para la sociedad en general.

23. Gestionar y difundir los acuerdos pactados por convenios colegiales con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, desarrollándolos a través de los correspondientes reglamentos si fuera necesario.

24. Para mayor efectividad podrá constituirse en el seno de la Junta de Gobierno una Comisión Permanente para ejecutar acuerdos y realizar gestiones corporativas.

25. Todos los cargos que desempeñen los Colegiados en la Junta de Gobierno serán honoríficos, sin perjuicio de su derecho a percibir el importe de las dietas y gastos de representación y de desplazamiento en la cuantía y para el destino que la Asamblea General de Colegiados determine.

26. Contratar la prestación de servicio del Secretario General que realizará las funciones de asesoramiento.

#### Artículo 25. Reuniones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de que pueda hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos a tratar lo requiera o cuando lo solicite las dos terceras partes de sus miembros.

2. La convocatoria para las reuniones las hará el Decano/a-Presidente/a a través del/la Secretario/a Técnico y de Servicios.

3. La asistencia a la Junta de Gobierno es obligatoria. La falta a tres sesiones consecutivas o seis alternadas en el plazo de un año sin justificación suficiente, a consideración de los asistentes, se estimará como renuncia al cargo, dando lugar al cese automático y vacante del mismo.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes. El Decano/a-Presidente/a tendrá voto de calidad. Los miembros de la Junta de Gobierno, en caso de imposibilidad de asistencia o fuerza mayor debidamente justificada, podrá delegar su voto en otro miembro mediante escrito dirigido al Secretario/a Técnico y de Servicios, con la debida anticipación.

5. No se podrá adoptar decisiones sobre asuntos que no consten en el Orden del Día.

6. En el Libro de Actas se consignarán cuantos acuerdos se adopten, que serán suscritos por el Secretario/a Técnico y de Servicios

con el Visto Bueno del Decano/a-Presidente/a, o en su defecto, quien lo sustituya estatutariamente.

#### Artículo 26. Ceses.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio cesarán por las causas siguientes:

a) Falta de concurrencia de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

b) Expiración o plazo para el que fueron elegidos.

c) Renuncia del interesado.

d) Falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternas en el término de un año, sin causa justificada.

e) Aprobación de moción de censura.

f) Nombramiento para un cargo político en alguna de las Administraciones Públicas.

g) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para el desempeño de cargo público.

h) Sanción disciplinaria en los casos que proceda.

2. Cuando se produzcan vacantes de algún miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, podrán cubrirse automáticamente operando los mecanismos establecidos estatutariamente. Agotados dichos mecanismos ocuparán las vacantes los suplentes electos en su orden de presentación.

3. Cuando las vacantes afecten a más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a convocar elecciones en quince días para cubrirlos, de acuerdo con las normas contenidas en los presentes Estatutos. La duración del mandato se extenderá, en cualquier caso, únicamente al tiempo que reste para la celebración de las siguientes elecciones.

4. En el supuesto anterior, las facultades del resto de la Junta de Gobierno, quedarán reducidas a las de mero trámite administrativo o las que requieran solución urgente hasta cubrir las vacantes.

5. Todas las personas que por transcurso del tiempo fijado, cesen en sus puestos de libre elección en la Junta de Gobierno, pueden ser reelegidos.

#### Artículo 27. Condiciones para ser elegible como candidato/a.

Los candidatos/as a todos los cargos han de estar dados de alta en el Censo Electoral, siendo condiciones necesarias las siguientes:

a) Estar dado de alta en el COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DE EXTREMADURA, con una antigüedad de al menos tres años como ejerciente para los cargos de Decano/a-Presidente/a, Vice-Decano/a, Secretario/a Técnico y Tesorero/a-Contador/a, y de un año para los Vocales 1 y 2 con carácter de ejerciente y con residencia en la demarcación territorial del Colegio.

b) Estar al corriente de pago de todas sus obligaciones económicas respecto al Colegio.

c) No hallarse en período de sanción firme no cancelada.

d) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

#### Artículo 28. Forma de elección.

a) La elección de todos los cargos de la Junta de Gobierno se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto.

Los mandatos durarán seis años, pudiendo ser sus miembros reelegidos. Al finalizar el primer trienio, la renovación se efectuará respecto al Vice-Decano/a, Secretario/a Técnico y de Servicios y Vocal 2; al finalizar el segundo trienio la renovación de cargos será del Decano/a-Presidente/a, Tesorero/a-Contador/a y Vocal 1.

b) El voto se podrá ejercer personalmente o por correo y según lo prescrito en el artículo 20 punto 6 de estos Estatutos.

c) El voto por correo se efectuará en sobre cerrado remitido por correo certificado y dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, en el domicilio del Colegio, con la firma del Colegiado remitente en la solapa del sobre, donde figurará, asimismo, de forma legible: el nombre, apellidos, domicilio y número de Colegiado. Dentro del sobre se introducirán los sobres que contengan las papeletas de votación.

#### Artículo 29. Convocatoria y trámites.

1. La convocatoria de las elecciones se hará por la propia Junta de Gobierno en la tercera semana de noviembre del año en que corresponda celebrarla.

2. La convocatoria se anunciará con dos meses de antelación, a la fecha de la celebración de las elecciones.

3. Dentro de los tres días siguientes a la convocatoria de elecciones, por el Secretario/a Técnico y de Servicios se cumplimentarán los siguientes particulares:

a) Se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, la convocatoria electoral, en la que se hará constar: cargos que han de ser objeto de elección: condiciones que han de cumplir los aspirantes;

día y hora de la celebración de la elección; hora de cierre de la misma para dar comienzo el escrutinio. Todo ello, de acuerdo con las normas establecidas por los presentes Estatutos.

b) Se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio las listas de los Colegiados con derecho a voto. Una de ejercientes y otra de los no ejercientes, ya que el voto de los ejercientes tiene doble valor.

4. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, quince días de antelación a la fecha señalada para la celebración del acto electoral.

5. Las candidaturas se podrán presentar por la totalidad o algunos de los cargos, o individualmente para cada uno de ellos, debiéndose suscribir por el/la interesado/a o al menos por diez Colegiados que integren el censo colegial. Podrán, asimismo, incluir hasta tres suplentes.

6. Ningún Colegiado podrá presentarse como candidato para más de un cargo.

7. La Junta de Gobierno, al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales y estatutarios exigibles, comunicándoselo a los interesados e insertándolo en el tablón de anuncios del Colegio.

#### Artículo 30. Mesa Electoral.

1. Para la celebración de las elecciones se constituirá la Mesa Electoral el día y a la hora que se fije en la convocatoria. Dicha Mesa estará integrada por tres miembros: un Presidente/a que será elegido por la Junta de Gobierno de entre sus miembros; dos vocales, designados por sorteo. La Mesa estará auxiliada por el Secretario/a Técnico y de Servicios de la Junta de Gobierno.

2. Cualquier candidatura o candidato/a particular podrá nombrar un interventor/a que lo representará en los actos de la elección.

#### Artículo 31. Votación.

Constituida la Mesa Electoral, el Presidente/a indicará el comienzo de la votación y la hora prevista para su finalización. La Mesa votará en último lugar. Finalizada la votación, la Mesa procederá a introducir en la urna los votos por correo previa comprobación de la identidad y de que no haya hecho uso de su derecho de voto personal.

#### Artículo 32. Escrutinio.

1. Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyendo en voz alta todas las papeletas.

2. Deberán ser declaradas nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación, o que contengan raspaduras o tachaduras y las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurren a la elección.

3. Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

4. Finalizado el escrutinio, el Presidente/a de la Mesa anunciará el resultado; proclamando seguidamente electos a los candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio, y si aún subsiste el empate, el de mayor edad.

5. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, que será firmada por los miembros de la Mesa Electoral y los Interventores.

6. La toma de posesión de los cargos electos se hará dentro de los quince días siguientes a su proclamación y, de ello se dará cuenta al Consejo General de Colegios de Decoradores de España a efecto de su constancia, así como a la Consejería de Presidencia de la Junta de Extremadura, o aquella que pudiera en el futuro asumir sus competencias, de acuerdo con las normas reguladoras del Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### CAPÍTULO CUARTO DECANO/A-PRESIDENTE/A

##### Artículo 33. Naturaleza.

El Decano/a-Presidente/a ostentará la representación legal del Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura en todos los actos y contratos, ante las autoridades u organismos públicos o privados, Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional, pudiendo otorgar los mandatos que fueren necesarios y en especial poderes a procuradores.

##### Artículo 34. Funciones.

1. El Decano/a-Presidente/a tendrá las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las Juntas de Gobierno y las Asambleas Generales de Colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, así como abrir, dirigir y levantar las sesiones. Ostentar la representación oficial del Colegio en todas las relaciones con los poderes públicos figurando a su cabeza cuando actúe corporativamente.

b) Firmar las Actas que le correspondan después de ser aprobadas.

c) Nombrar las Comisiones que considere necesarias ratificadas por la Junta de Gobierno, presidiéndolas y dirigiendo los debates que hubiere lugar.

d) Llevar a cabo y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de las Asambleas Generales de Colegiados.

e) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, las normas Estatutarias y los acuerdos colegiales.

f) Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno.

g) Autorizar con su firma el carné de identidad colegial o delegar este trámite.

h) Autorizar con su firma los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones o particulares, así como contratos, incluso pólizas de crédito, otorgar poderes para representación preceptiva o potestativa del mismo, ante los Tribunales de Justicia.

i) Autorizar las cuentas correspondientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar dinero. Suscribir convenios con las entidades bancarias en beneficio de los Colegiados.

j) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y los libros de contabilidad junto con el Tesorero-Contador.

k) Visar los certificados que se expidan por el Secretario/a Técnico y de Servicios.

l) Fijar las directrices para la elaboración de los Presupuestos del Colegio.

m) Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los Colegiados y por el decoro de la profesión, incluyéndose facultades especiales para querellas y defensa en procedimientos penales de cualquier orden.

2. En los presupuestos anuales del Colegio, se fijarán partidas precisas y necesarias para atender suficientemente los gastos de representación de la Presidencia del Colegio, así como dietas, desplazamientos, kilometraje, etc.

3. El Decano/a-Presidente/a se esforzará en mantener una constante relación con los Colegiados y corregir los defectos de la marcha social del Colegio, de tal suerte que su rectitud y desvelo sean ejemplares para todos y, firme apoyo y garantía para el prestigio del Colegio y la profesión.

Artículo 35. Vicedecano/a.

1. El Vicedecano/a llevará a cabo todas aquellas funciones que le delegue el Decano/a-Presidente/a, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención o vacante.

2. Vacante la Presidencia, el Vicedecano/a asumirá y ostentará la Presidencia por el tiempo que restase para concluir el mandato para el que fue elegido.

#### CAPÍTULO QUINTO TESORERO/A-CONTADOR/A

Artículo 36. Funciones.

Corresponden al Tesorero/a-Contador/a las siguientes funciones:

- a) Materializar la recaudación que estatutariamente deban satisfacer los Colegiados y de cuantas cantidades puedan corresponder al Colegio, por cualquier título o causa.
- b) Custodiar debidamente los fondos y títulos representativos de los bienes del Colegio.
- c) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano-Presidente.
- d) Pagar los libramientos que expida el Decano/a-presidente/a.
- e) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de las cuentas de ingresos y gastos y, de la marcha del presupuesto y, formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
- f) Controlar la contabilidad y verificar la caja, llevando los libros correspondientes.
- g) Redactar los presupuestos anuales de ingresos y gastos de acuerdo con las directrices marcadas por el Decano-presidente, que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados.
- h) Llevar el inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- i) Intervenir las operaciones de Tesorería.

#### CAPÍTULO SEXTO SECRETARIO/A GENERAL

Artículo 37. Funciones.

El Secretario/a General será el asesor del Colegio en todos los aspectos legales que lo requieran y estará a disposición de la Junta de Gobierno para su labor de asistencia jurídica.

El Secretario General tendrá derecho a ser oído en las reuniones de la Junta de Gobierno y en las Asambleas.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO VOCALES

Artículo 38. Funciones.

Corresponde a los Vocales:

- a) Colaborar con los trabajos de la Junta de Gobierno, asistiendo a sus deliberaciones con voz y voto, y desempeñar fielmente los cometidos que les sean asignados por el Decano/a-Presidente/a.
- b) Formar parte de las Comisiones o Ponencias que se constituyan para el estudio de las cuestiones que sean materia del Colegio.
- c) Sustituir al Tesorero-Contador, al Secretario/a Técnico y de Servicios e incluso al Decano/a-Presidente/a cuando no pueda hacerlo el Vicedecano, en los casos de imposibilidad de actuación de los titulares. A tales efectos, la sustitución se verificará por el orden de numeración de dichos Vocales, siempre que sea ratificada por el resto de la Junta de Gobierno.

#### CAPÍTULO OCTAVO SECRETARÍA TÉCNICA Y SERVICIOS DEL COLEGIO

Artículo 39. La Secretaría Técnica.

Para el mejor cumplimiento de sus fines y continuidad en su actuación, el Colegio dispondrá de una Secretaría Técnica de Servicios internos, en la que se integran los adecuados apoyos técnicos, jurídico-profesionales, asesores y administrativos fijados por la Junta de Gobierno.

Artículo 40. Secretario Técnico y de Servicios.

1. Al Secretario Técnico y de Servicios del Colegio, de condición Colegiado ejerciente, corresponde la coordinación y ejecución de las siguientes funciones:

- a) Ostentar la Jefatura del Departamento de Visados, teniendo a su cargo el archivo de sellos de Colegio.
- b) Atender a las consultas ciudadanas, así como a las consultas jurídico-profesional que susciten los Colegiados.
- c) Organizar, controlar y gestionar la Bolsa de trabajo profesional.
- d) Coordinar los servicios internos y cooperar con el Decano-Presidente en librar los documentos que le sean requeridos para la buena marcha de la Corporación.

- e) Ostentar la Jefatura del personal Administrativo auxiliar y subalterno y realizar las demás labores gerenciales internas.
- f) Velar por la conservación y mantenimiento del local en perfectas condiciones de uso.
- g) Custodiar todos los libros de registro.
- h) Recabar las documentaciones pertinentes, así como las que reciban en la Sede Colegial para su traslado al Decano-Presidente, al Secretario General o a la Junta de Gobierno.
- i) Asistirá a las sesiones de los Órganos de Gobierno con voz y voto, ejerciendo cuantas funciones se le encomienden dentro de sus facultades.
- j) Auxiliar en sus funciones a los Órganos de Gobierno despachando además la correspondencia y cuidando del archivo de comunicaciones.
- k) Levantar el Acta de las reuniones y Asambleas.
- l) Expedir Certificaciones.
- m) Dar cuenta a la Junta de Gobierno de todos los asuntos del Colegio y las comunicaciones de los Colegiados.
- n) Redactar la Memoria Anual.
- o) Firmar él mismo o con el Decano/a-Presidente/a si fuera preciso, las órdenes, correspondencias ordinarias de simple trámite y de otros documentos administrativos.
- p) Tener a su cargo los archivos de los documentos que pertenezcan al Colegio, de la custodia de los cuales será responsable.
- q) Ejercer la autoridad directa sobre el personal administrativo y subalterno, a quien hará cumplir sus obligaciones específicas, según los acuerdos de la Junta de Gobierno.

**TÍTULO V**  
**DEL CONTROL COLEGIAL**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**CONTROL COLEGIAL**

**Artículo 41. Fin del Control Colegial.**

El fin del control Colegial es velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión y defender la legítima actuación profesional del Decorador.

**Artículo 42. Competencia en las Funciones de Control.**

El Colegio tiene competencia para el ejercicio de las funciones de control:

- 1. Sobre las obras que se realicen en su territorio de actuación.
- 2. En el caso en el que la actuación de sus Colegiados hagan recaer los efectos administrativos o judiciales.
- 3. Como Colegio de origen del Colegiado, en los restantes supuestos.

**Artículo 43. Comunicación de Encargos.**

1. Los encargos de los trabajos profesionales, así como la dirección de ejecución de los mismos que reciban los Colegiados, por parte de personas o entidades privadas, serán necesariamente suscritos en impresos unificados que facilitará el Colegio y en el que necesariamente habrá de figurar la conformidad del encargo por parte del cliente o por la persona que legalmente la represente. Sin este requisito no se admitirá ningún trabajo profesional para su Visado.

**Artículo 44. Visado.**

Son objeto de visado los trabajos profesionales que se presenten documentalente autorizados con la firma del Decorador.

1. Su objetivo es:

- a) Acreditar la identidad del profesional.
- b) Comprobar la corrección formal de la documentación recibida respecto a normativa vigente.
- c) El procedimiento del Visado se regulará en el reglamento de régimen interior del Colegio. Su plazo para resolver nunca superará los veinte días hábiles desde la presentación del expediente, salvo suspensiones acordadas para subsanar deficiencias por parte del Colegiado. Cualquier resolución denegatoria deberá ser motivada y notificada en la debida forma.
- d) El Colegio no podrá visar encargo de trabajo hecho por personas privadas que hubiesen satisfecho los honorarios adecuados con anterioridad, al mismo o a cualquier otro colegiado.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**RELACIÓN PROFESIONAL ENTRE COLEGIADOS Y OTROS TÉCNICOS**

**Artículo 45. Cese o renuncia en la realización de un Encargo.**

Cuando un Decorador cese en la realización de un encargo profesional, lo comunicará al Colegio para ser sustituido por otro Colegiado, y si el encargo fuese la Dirección de la Obra, debe aportar la última certificación para limitar la responsabilidad civil.

**Artículo 46. Régimen de trabajo entre colegiados y otros Técnicos.**

- a) Los Colegiados ejercientes liberales pueden trabajar en régimen de asociación con o sin personalidad jurídica, con otros compañeros

u otros técnicos profesionales, formando equipos multidisciplinares en desarrollo de la Ley de Ordenación de la Edificación.

Tanto si lo hacen ocasional o permanentemente, no adoptarán en ningún caso, situaciones de subordinación que redunden en detrimento de su independencia como profesionales liberales.

b) Las divergencias de carácter profesional, entre los Colegiados, podrán ser sometidas al arbitraje y resolución de la Junta de Gobierno del Colegio, previa solicitud de los Colegiados.

## TÍTULO VI

### DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES, FORMATIVOS Y CULTURALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 47. Labor asistencial.

El Colegio podrá desarrollar la más amplia labor asistencial que sus posibilidades económicas le permitan, por medio de la Junta de Gobierno o por las Comisiones que a tal fin se constituyan, dirigidas preferentemente a:

1. Regular la contratación entre Colegiado y Cliente, elaborando impresos modelos para la misma.
2. Establecer baremos de honorarios con carácter meramente orientativos y no vinculantes.
3. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios, profesionales cuando el Colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados.
4. Registrar, controlar y visar todos los trabajos profesionales, para lo cual será obligatorio por parte de los Colegiados la presentación de los mismos a la Comisión que a tal efecto se cree por la Junta de Gobierno.
5. Prestar Asesoramiento Jurídico a los Colegiados en las incidencias que surjan con motivo del ejercicio de la profesión.
6. Organizar un sistema de aseguramiento colectivo de las responsabilidades civiles profesionales y de auxilio, previsión y asistencia, etc., a través de los cuales pueda llevarse a efecto y desarrollarse con la máxima amplitud y eficacia, los principios de cooperación, auxilios y asistencias sociales. El seguro de responsabilidad civil contratado colectivamente por el colegio, no excluirá la posibilidad de contratación, a título particular por el asegurado, de cualesquiera otros seguros que amplíen la cobertura del mismo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### COMISIONES ASESORAS, FORMATIVAS Y CULTURALES

Artículo 48. Creación y formación de Comisiones.

1. Podrán existir con carácter circunstancial o permanente con capacidad asesora, gestora, de investigación, etc., cuantas Comisiones que por sí mismas, o en colaboración con otras instituciones u organismos cumplimenten los fines previstos en temas de interés corporativo y social.

2. Cada una de las Comisiones será presidida por el Decano/a-Presidente/a del Colegio auxiliado por un Coordinador y por la Junta de Gobierno.

3. Estas Comisiones asesoras, gestoras, de investigación, etc., se reunirán cuantas veces lo aconseje la naturaleza de los asuntos a tratar o, lo estime procedente el Decano-Presidente del Colegio. En función de los informes realizados por la Comisión, la Junta de Gobierno decidirá el destino final de los mismos.

4. Así mismo, y con el fin de servir como órgano consultivo, la Junta de Gobierno podrá designar de entre los miembros más representativos de la profesión, un Consejo Asesor que se reunirá con la periodicidad que la Junta de Gobierno determine. El citado Consejo informará sobre las cuestiones que le plantee la Junta de Gobierno, siendo su informe orientativo y no vinculante.

Artículo 49. Funciones de las Comisiones.

Corresponderá a dichas Comisiones:

- a) Organizar Conferencias, mesas redondas, etc., sobre temas de la profesión, procurando obtener a tales efectos la colaboración de destacados profesionales tanto nacionales como extranjeros.
- b) Organizar Cursos para la formación continuada de los Colegiados en el desarrollo de su ejercicio profesional.
- c) Convocar Concursos y Certámenes de índole profesional entre los Colegiados.
- d) Estar presentes en la dirección de los organizadores de Ferias y Exposiciones.
- e) Editar publicaciones profesionales.
- f) Y cualesquiera otras actividades de análoga naturaleza.
- g) La Comisión de cultura será la encargada de instruir los Procedimientos de concesión de Premios y Distinciones.

TÍTULO VII  
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO PRIMERO  
RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 50. Clases de recursos.

1. Constituyen recursos ordinarios del Colegio, los siguientes:

- a) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Asamblea General de Colegiados a propuesta de la Junta de Gobierno.
- c) Los derechos de registro, visados, reconocimientos de firma, certificación y derechos económicos derivados de actuaciones ocasionales de Decoradores de otros Colegios, fijadas por la Junta de Gobierno del Colegio.
- d) Los derechos por emisión de informes, dictámenes, resoluciones o consultas que evalúe la Junta de Gobierno, sobre cualquier materia, incluida la regulación de honorarios orientativos.
- e) Los derechos de expedición de certificaciones, que serán fijados por la Junta de Gobierno.
- f) Los derivados de la venta de impresos oficiales, sellos autorizados y prestaciones de otros servicios generales.
- g) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas bancarias.
- h) Las tasas, cuotas o ingresos generados por las actividades realizadas por las comisiones colegiales.

2. Constituyen recursos extraordinarios, los siguientes:

- a) Las subvenciones, donativos o aportaciones voluntarias para fines colegiales, que se concedan al Colegio por el Estado, Comunidad Autónoma, o Corporaciones Oficiales, Entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio.
- c) Las cantidades que por cualquier otro concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Las aportaciones y cantidades percibidas por las actividades realizadas a través de los convenios de colaboración.

e) Cualquier otro que legalmente proceda.

Artículo 51. Cuotas de Incorporación.

Los Colegiados y Pre-colegiados satisfarán al inscribirse en el Colegio, una cuota de incorporación, cuyo importe fijará la Junta de Gobierno siendo ratificada por la Asamblea General de Colegiados.

Artículo 52. Cuotas ordinarias.

1. Son cuotas ordinarias las que se satisfagan para el normal sostenimiento y funcionamiento del Colegio.

2. Los Decoradores Colegiados con o sin ejercicio profesional, así como los Pre-colegiados, vienen obligados a satisfacer las cuotas colegiales establecidas, en los plazos fijados, cuyo importe aprobará la Asamblea General de Colegiados a propuesta de la Junta de Gobierno.

3. El Colegiado que no abone el importe de tres mensualidades consecutivas será requerido para hacerlas efectivas, concediéndose al efecto, un plazo de tres meses.

4. Transcurridos esos seis meses desde el primer impago, el Colegio le comunicará la pérdida de su condición de tal, previo expediente disciplinario tramitado al efecto. En estos supuestos, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos, abonando lo adecuado incrementado en un 20 por 100 y pagando las tasas de ingreso al Colegio.

5. No podrá librarse certificación alguna al Colegiado moroso.

6. La Junta de Gobierno en cada caso, atendiendo las circunstancias particulares, podrá acordar el aplazamiento o fraccionamiento de pago de las cuotas debidas.

Artículo 53. Cuotas extraordinarias.

En casos de débitos o pagos extraordinarios, la Asamblea General de Colegiados, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá establecer cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por todos los Colegiados.

CAPÍTULO SEGUNDO  
CUSTODIA, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 54. Custodia e Inversión.

1. El capital del Colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía, salvo que, en ocasiones especiales, a juicio de

la Junta de Gobierno, se acordará su inversión en inmuebles u otros bienes.

2. Los valores se depositarán en la entidad bancaria que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos de los depósitos se custodiarán en la caja del Colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero-Contador.

3. El Colegio no podrá delegar en otra persona que no sea el Tesorero-Contador, la administración de sus fuentes de ingreso.

#### Artículo 55. Administración del Patrimonio del Colegio.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno. El Decano/a-Presidente/a ejercerá las funciones de ordenador de pagos, las cuales serán ejecutadas e intervenidas por el Tesorero-Contador. Siempre que lo estime conveniente la Junta de Gobierno, podrá acordarse el trasvase de cantidades asignadas a cada partida del presupuesto aprobado, a otras partidas deficitarias o de mayor exigibilidad en el momento del acuerdo.

#### Artículo 56. Examen de cuentas.

1. Los Colegiados en un número superior al 10 por 100 del censo colegial, podrán formular petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico, pudiendo examinar dichos datos económicos en el periodo que media entre la convocatoria y cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Colegiados en las que se vayan a someter a aprobación.

2. Asimismo, con periodicidad anual, las cuentas del Colegio, serán auditadas y sometidas a censura por servicios externos designados a tal efecto.

#### Artículo 57. Cambio de denominación y disolución del Colegio.

1. En caso de cambio de denominación ésta deberá ser aprobada por la mayoría de los Colegiados presentes en la Asamblea General Extraordinaria de Colegiados, celebrada a tal efecto, debiendo responder a la titulación o profesión de sus componentes. El cambio se ajustará a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

2. En caso de disolución del Colegio se nombrará una Comisión Liquidadora, la cual, en caso de que hubiese valores sobrantes después de satisfacer las deudas, adjudicará los mismos a las entidades benéficas, culturales, de investigación, de previsión, etc., tuteladas por el Colegio.

### CAPÍTULO TERCERO CERTIFICADOS E IMPRESOS OFICIALES

#### Artículo 58. Organización, edición y distribución.

1. El Colegio editará y distribuirá los impresos de toda la documentación y los certificados oficiales, cualquiera que sea su finalidad que hayan de emplearse en su ámbito territorial, correspondiéndole asimismo la organización de este motivo.

2. El Colegio acordará la edición y distribución de los impresos normalizados y hoja de comunicado de encargo, fin de obra, libros de incidencias, etc., necesarios para ejercer la actividad profesional del Decorador.

### TÍTULO VIII DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Artículo 59. Designación.

1.º La Junta de Gobierno procederá a la designación de los empleados (Colegiados o no), administrativos, auxiliares y subalternos necesarios para la buena marcha de la corporación. Asimismo podrá solicitar colaboraciones específicas para resolver asuntos jurídicos, legales, técnicos de gestión productiva, etc., contratando a profesionales, Colegiados o no, que estén dados de alta en los epígrafes correspondientes. Según su índole estas colaboraciones podrán ser continuadas o circunstanciales.

2.º La contratación de empleados o personal al servicio del Colegio se someterá a los principios de igualdad, mérito y capacidad y en todo caso se proveerán a través de convocatoria pública, mediante medio que garantice su publicidad.

#### Artículo 60. Deberes, obligaciones y efectos administrativos.

1. Los derechos y obligaciones de los empleados del Colegio serán los reconocidos en la legislación laboral del sector de Oficinas y Despachos.

2. A efectos administrativos, los empleados del Colegio tiene carácter de personal al servicio de Corporación de Derecho Público, rigiéndose su relación con el Colegio por la legislación laboral.

#### Artículo 61. Prestaciones sociales.

Los empleados del Colegio, así como los colaboradores, con carácter voluntario y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, podrán tener acceso a las prestaciones sociales tuteladas por él.

**TÍTULO IX  
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL**

**Artículo 62. Responsabilidad Civil.**

1. Los Decoradores están sujetos a la responsabilidad civil que se derive, en su ejercicio profesional, conforme a la legislación específica aplicable.

2. Para cubrir la responsabilidad civil, bien el Colegio en forma global y en relación a todos los Colegiados ejercientes, que hayan Visado sus trabajos, o bien el Colegiado a título particular, podrán suscribir una póliza de seguro de responsabilidad que le ampare.

**Artículo 63. Responsabilidad Penal.**

Los Decoradores, en el ejercicio de la profesión, están sujetos a las responsabilidades penales que se deriven, conforme a la legislación específica aplicable.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

**Artículo 64. Principios generales.**

1. Los Decoradores que infrinjan sus deberes profesionales de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, están sujetos a responsabilidad disciplinaria con independencia de cualquier otra responsabilidad civil o penal.

2. Los Colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del Colegiado.

**CAPÍTULO TERCERO  
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 65. Faltas disciplinarias.**

1º. La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a sus Colegiados por las infracciones o irregularidades que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus deberes colegiales, así como por cualquier otros actos u omisiones que le sean imputables como contrarios al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de la profesión o al respeto debido a sus compañeros. Las sanciones no podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno sin previa formación de expediente, en el que

será el inculpado oído, permitiéndosele aportar pruebas y defenderse por sí o por medio de Letrado.

2º. Se consideraran faltas muy graves:

a) La prestación de los servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en el art. 17 de los presentes Estatutos.

b) Los actos u omisiones que constituyan una grave ofensa a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la rigen.

c) El atentado contra la dignidad y el honor de las personas que constituyan la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio de su profesión.

d) La condena en sentencia firme por la comisión del delito doloso, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, salvo que hubiera mediado indulto o rehabilitación.

e) La realización de actividades, constitución de asociaciones, pertenencia a éstas o cuando tengan como fines o realicen funciones propias de los Colegios o los interfieran de algún modo.

f) El encubrimiento o protección del intrusismo profesional.

g) Cuando sobre el colegiado recayere condena en sentencia firme por hecho gravemente afrentoso.

h) La reiteración de quejas por parte del cliente ante el Colegio por la actuación profesional del decorador, siempre que éstas sean fundadas.

i) La reiteración en la comisión de dos faltas graves en un mismo año.

j) La embriaguez o toxicomanía que afecten gravemente al ejercicio de la profesión.

k) El incumplimiento del requerimiento de pago en el plazo y términos previsto en el art. 52.4 de este Estatuto.

3º. Se considerarán faltas graves:

a) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

b) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

- c) La competencia desleal.
  - d) El incumplir las normas colegiales sobre el control, registro y visado de los trabajos profesionales.
  - e) Los actos u omisiones descritos en el apartado 2º, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados muy graves.
  - f) La reincidencia por dos veces en el mismo año de la misma falta leve.
- 4º. Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyan falta muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en los apartados anteriores, cuando no tuviesen entidad para ser considerados como graves.
- e) La falta de asistencia injustificada ante el órgano correspondiente de los órganos de gobierno y comisiones.

#### Artículo 66. Sanciones.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

1º. Las faltas muy graves serán sancionadas con:

- a) Expulsión del Colegio para las infracciones previstas en las letras a) a g) ambas inclusive y k) del artículo 65.2.
- b) Suspensión del ejercicio de la profesión de Decorador por un plazo de seis meses a dos años, para las infracciones previstas en las letras h) a j) ambas inclusive, del art. 65.2.

2º. Las faltas graves serán sancionadas con:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de los cargos directivos por tiempo no inferior a un año y no superior a tres.
- b) Suspensión en el ejercicio profesional por tiempo de tres a seis meses.
- c) Separación temporal del Colegio por tiempo que no exceda de tres meses.

3º. Las faltas leves serán sancionadas con:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por escrito.

#### Artículo 67. Suspensión y expulsión.

El acuerdo de suspensión por más de seis meses o de expulsión deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus miembros.

A esta sesión están especialmente obligados a asistir todos los componentes de la Junta de Gobierno. El que sin causa justificada no concurriera dejará de pertenecer al Órgano rector sin que pueda ser nombrado de nuevo para cargo alguno de la Junta hasta transcurrido diez años.

#### Artículo 68. Recursos.

Los acuerdos de imposición de sanciones que tome la Junta de Gobierno serán recurribles, potestativamente, en reposición, por el interesado dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la propia Junta de Gobierno, quien deberá resolver en plazo no superior un mes.

Contra el acuerdo desestimatorio cabrá recurso contencioso-administrativo. Siendo potestativo el recurso de reposición, el interesado podrá acudir directamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la notificación.

#### Artículo 69. Sanciones accesorias.

1. La imposición de las sanciones disciplinarias, llevarán consigo la suspensión de acceso a todo cargo directivo y del derecho de sufragio, el tiempo que dure la sanción.

2. Si el sancionado, fuere miembro de la Junta de Gobierno, llevará la pena accesoria de inhabilitación para ocupar cualquier cargo en el Colegio por el periodo de tiempo de la sanción.

#### Artículo 70. Facultades sancionadoras.

1. Las sanciones recogidas en el artículo 66 se sancionarán por la Junta de Gobierno del Colegio tras la apertura el expediente disciplinario tramitado conforme al procedimiento establecido en los Estatutos.

2. Las facultades de instrucción de estos expedientes recaen en el Instructor de los Procedimientos nombrado por la Junta de Gobierno.

#### Artículo 71. Efecto de las sanciones.

Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a su contenido. Su imposición se notificará por el Secretario/a Técnico y de Servicios y contra la misma se podrá recurrir en la forma que establecen estos Estatutos.

Artículo 72. De la Prescripción de las faltas y sanciones:

1º. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 de La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º. El Plazo de prescripción comenzará a contar de acuerdo con lo previsto en la citada norma y se interrumpirá en los mismos términos.

3º. Las sanciones impuestas de conformidad con el presente estatuto prescribirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4º. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que el acuerdo sancionador adquiera firmeza, quedando interrumpido el plazo de prescripción con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si la ejecución estuviera paralizada durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

Artículo 73. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción o por prescripción de las faltas o las sanciones.

Artículo 74. Cancelación de sanciones.

1. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Si fuera por sanciones recogidas en los apartados 3º del artículo 66, a los tres meses.
- b) Si fuera por sanciones recogidas en el apartado 1º, a excepción de la expulsión, y 2º del artículo 66, al año.
- c) Si hubiera constituido en expulsión, a los cinco años.

2. Transcurridos los citados plazos, las anotaciones de sanción serán canceladas definitivamente.

## TÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

### CAPÍTULO PRIMERO ACTOS PREVIOS Y COMPETENCIAS

Artículo 75. Información reservada.

1. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del Procedimiento disciplinario, se podrá abrir un periodo de información reservada,

con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.

2. La información reservada será realizada por los Decoradores Colegiados que designe la Junta de Gobierno a propuesta del Decano/a-Presidente/a.

3. Las actuaciones que se lleven a efecto en este periodo tendrán el carácter de reservadas y su duración será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos.

Artículo 76. Órganos competentes.

1. Será Órgano competente para la iniciación del Procedimiento, la Junta de Gobierno del Colegio.

2. La función Instructora se ejercerá a través del Instructor designado por la Junta de Gobierno, que puede ser miembro de la propia Junta.

De recaer la función de instructor en un miembro de la Junta de Gobierno, no podrá éste formar parte del órgano decisorio del expediente disciplinario.

3. Será competente para ordenar de oficio o a propuesta del Instructor el sobreseimiento del Procedimiento o para declarar la no exigibilidad de responsabilidad disciplinaria, la Junta de Gobierno del Colegio.

## CAPÍTULO SEGUNDO INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 77. Formas de iniciación.

Los procedimientos incoados en el ejercicio de la potestad disciplinaria se iniciarán siempre de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otro órgano o por denuncia basada en datos fehacientes.

Artículo 78. Formalización del acuerdo de iniciación.

1. La iniciación del procedimiento disciplinario se formalizará con el acuerdo de la Junta de Gobierno y contendrá las particularidades siguientes:

- a) Identidad del supuesto responsable.
- b) Identidad del Instructor y, en su caso, del Secretario del procedimiento, con expresión del régimen de recusación, que no podrá ser otro que el previsto en la legislación vigente.
- c) Exposición detallada de los hechos que se le imputan.

- d) La calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- e) Sanciones que se le pudiera imponer.
- f) Autoridad competente para imponer las sanciones y normas que le atribuyen tal competencia.
- g) Medidas de carácter cautelar que se hayan acordado por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante la tramitación del Procedimiento.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al Instructor, con el traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y al Secretario si lo hubiere y, simultáneamente, a los interesados, entendiéndose por tales a los imputados.

3. En su caso, también se comunicará el acuerdo de iniciación al denunciante.

#### Artículo 79. Medidas de carácter provisional.

Por propia iniciativa o, a propuesta del Instructor, la Junta de Gobierno, como Órgano competente para iniciar el Procedimiento disciplinario, podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de medidas de carácter provisional o cautelar, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, debiendo en todo caso, antes de adoptar la medida cautelar, oír a los interesados.

### CAPÍTULO TERCERO INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

#### Artículo 80. Actos de instrucción y alegaciones.

1. Los inculpados dispondrán de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo de iniciación, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes para su defensa y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse. En la notificación del procedimiento, se indicará dicho plazo a los interesados.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el Instructor dispondrá de igual plazo de quince días para recabar de oficio las pruebas que considere necesario practicar para la resolución del Procedimiento.

#### Artículo 81. Práctica de la prueba.

1. Sólo podrán ser declaradas impertinentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a su favor del presunto responsable.

2. El periodo de prueba no será superior a treinta días, ni inferior a diez.

3. La práctica y valoración de la prueba se efectuará conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

#### Artículo 82. Pliegos de Cargos.

1. El instructor, a la vista de las actuaciones practicadas, formulará Pliegos de Cargos, cuyo contenido se extenderá a los mismos extremos reflejados en el artículo 78.

2. El Pliego de Cargos se notificara a los interesados concediéndoles un plazo de siete días para formular alegaciones.

#### Artículo 83. Propuesta de Resolución.

Concluida la instrucción del Procedimiento, el Instructor formulará propuestas de Resolución, en la que se fijará de forma motivada los hechos, especificando los que se consideran probados y su calificación, se determinaran las infracciones que aquellos constituyan y la persona que resulte responsable, especificando la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de la no existencia de infracción o de responsabilidad.

#### Artículo 84. Trámite de audiencia.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles que el procedimiento se encuentra a su disposición para examinarlo, concediéndose un plazo de quince días para formular alegaciones y justificaciones que estime pertinentes ante el Instructor.

#### Artículo 85. Resolución.

1. El plazo para resolver el procedimiento disciplinario será de cuatro meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, transcurrido el cual se producirá la caducidad del mismo.

2. La Junta de Gobierno dictara Resolución, que será motivada y decidirá sobre las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del Procedimiento.

3. La resolución se adoptará en el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de Resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el Procedimiento.

4. En la Resolución no se podrá aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del Procedimiento, con independencia de la diferente valoración jurídica. No obstante, cuando la Junta de Gobierno considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de Resolución, se notificará al interesado para que aporte cuantas alegaciones estime conveniente, concediéndole un plazo de quince días.

5. Las resoluciones se notificarán a los interesados.

#### CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN DE RECURSOS

##### Artículo 86. Recursos.

1. La resolución de la Junta de Gobierno que finalice el Procedimiento disciplinario, pone fin a la vía administrativa, siendo recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación. Asimismo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo, el interesado podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno, a resolver en idéntico plazo.
2. El recurso de reposición se interpondrá ante la Junta de Gobierno del Colegio que dictó la Resolución que será competente para resolverlo.
3. Contra la resolución del recurso de reposición, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

#### CAPÍTULO QUINTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

##### Artículo 87. Competencia.

1. Será competente para iniciar los procedimientos disciplinarios contra los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, de oficio o por denuncia, la propia Junta de Gobierno.
2. Será Instructor del procedimiento disciplinario un miembro del Colegio designado por sorteo público, que no será miembro de la Junta de Gobierno.
3. Será competente para resolver y, en su caso, imponer medidas provisionales la Junta de Gobierno del Colegio.
4. El procedimiento se seguirá por los mismos trámites establecidos en este Título X.

#### TÍTULO XI DEL RÉGIMEN JURÍDICO

##### CAPÍTULO ÚNICO

##### Artículo 88. Funcionamiento.

1. La actividad del colegio Profesional, como Corporación de Derecho Público, estará sometida en todo caso al Derecho Administrativo, siempre que las funciones ejercidas sean administrativas.
2. Se exceptúan de dicho sometimiento las cuestiones de índole civil, y penal, que quedarán sometidas a su régimen jurídico

correspondiente, así como las de relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral aplicable.

##### Artículo 89. Eficacia de los actos.

Los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y decisiones del Decano/a-Presidente/a y demás miembros de la Junta de Gobierno, se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

##### Artículo 90. Notificación de acuerdos.

1. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los Colegiados, referidos a cualquier materia, se enviarán al domicilio profesional que tenga acreditado en el Colegio, en cumplimiento del deber establecido en los presentes Estatutos.
2. Las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

##### Artículo 91. Actas de las reuniones de los Órganos de Gobierno.

1. De cada reunión de la Asamblea General de Colegiados y de la Junta de Gobierno, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, se levantarán Actas por el Secretario/a Técnico y de Servicios del Colegio.
2. Dichas Actas, una vez aprobadas, se transcribirán a los libros teniendo en cuenta que existirán separadamente el correspondiente a las reuniones de la Asamblea General, y el correspondiente a la Junta de Gobierno.

##### Artículo 92. Nulidad y anulabilidad.

Los actos emanados de los Órganos de Gobierno del Colegio, estarán sometidos en orden a su nulidad o anulabilidad, a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

##### Artículo 93. Recursos contra materias delegadas.

Contra los actos y resoluciones dictados en materia delegada por la Administración Autonómica, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

##### Artículo 94. Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Junta de Gobierno, previa ponderación suficientemente razonada, podrá

suspender de oficio o a instancia del recurrente la ejecución del acto recurrido, cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 95. Derecho aplicable.

Es de aplicación preferente en la materia, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con las modificaciones introducidas por La Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por La Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales, R.D. Ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, R.D. Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y en materia disciplinaria, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora; como derecho supletorio la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, finalmente los presentes Estatutos.

## TÍTULO XII DE LAS PUBLICACIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. Revistas y Boletines del Colegio.

1. Con la periodicidad que estime conveniente la Junta de Gobierno, el Colegio podrá editar un Boletín Informativo y/o Revista Profesional.
2. A tales efectos se constituirá en el seno de la Junta de Gobierno un Gabinete Editorial que se encargará de su organización y publicación, colaborando si fuera necesario especialistas externos a la Corporación.
3. Dicho Gabinete Editorial estará presidido por el Decano/a-Presidente/a del Colegio y, podrá disponer de los servicios de Publicidad y Prensa.
4. En esta Revista o Boletín Informativo podrán colaborar además de los Órganos de Gobierno del Colegio, cualquier Colegiado o cualquier otra persona que siendo Decorador o no, pretenda publicar artículos, comentarios, información, etc., de interés para la profesión, siempre que la calidad de la colaboración lo aconseje.

## TÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Competencia.

El Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura, a través de la Junta de Gobierno, podrá otorgar distinciones y honores de distinta categoría con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesional por aquellas personas que se hicieren acreedores a los mismos.

Artículo 98. Recompensas.

1. Las recompensas que el Colegio puede conceder, serán de dos clases: honoríficas y de carácter económico-científico.
2. Las honoríficas podrán ser:
  - a) Miembros y Colegiados de Honor.
  - b) Presidente de Honor del Colegio.
3. Podrán ser miembros de Honor del Colegio, aquellas instituciones o corporaciones, nacionales o extranjeras que, a juicio de la Junta de Gobierno y a propuesta de ella, merezcan tal distinción por los méritos contraídos a favor de la profesión de la Decoración y el Diseño; y los Colegiados de Honor las personas físicas determinadas en el artículo 14 de los presentes Estatutos.
4. La distinción de Presidente/a de Honor recaerá en aquella persona, Presidentes o no del Colegio, que por sus condiciones excepcionales se hagan merecedoras de tal distinción. La concesión de la distinción de presidente de Honor del Colegio, lleva anexo la exención de pago de cuotas colegiales, excepto en el caso de continuar en el ejercicio profesional.
5. Todos los Colegiados al llegar a la jubilación si cuenta con más de veinte años de colegiación, serán automáticamente designados Colegiados de Honor.
6. Las de carácter económico-científico podrán ser:
  - a) Becas para estudios y galardones.
  - b) Premios para trabajos de investigación sobre la mejora de la calidad de vida, ahorro energético, respeto medioambiental, etc.
  - c) Publicación de trabajos de destacado valor, cultural, artístico, técnico o científico, que la Junta de Gobierno acuerde editar.
7. Todas las recompensas se concederán previa tramitación del correspondiente expediente, siendo instruido por la Comisión

cultural, elaborando un informe motivado, justificando la conveniencia de la concesión, siendo competente para resolver la Junta de Gobierno.

8. La propuesta de Becas y Galardones, podrá recaer también a favor de estudiantes y alumnado de la Decoración / Diseño de Interiores / Arquitectura de Interiores / Interiorismo y sectores afines.

#### TÍTULO XIV DE LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL

##### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Representación internacional.

El Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura, como representante de la profesión en su ámbito territorial de actuación, estará representado internacionalmente por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores en cuantas corporaciones, federaciones y asociaciones consideren, que persigan los mismos fines deontológicos, de eficacia, de independencia y de responsabilidad profesional.

#### TÍTULO XV DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 100. Modificación de estatutos.

Para la modificación de los Estatutos se exigirá un acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, a instancia de la Junta de Gobierno o de un quórum mínimo del 25% del total de los Colegiados con derecho a voto. La Asamblea que lo acuerde deberá reunir como mínimo un quórum de asistencia del 60% de los Colegiados, debiendo votar a favor de la propuesta de modificación la mitad más uno del censo de Colegiados con derecho a voto. Si la Asamblea no reuniera el requisito del quórum de asistentes, dicho tema deberá ser tratado en otra Asamblea, también de carácter extraordinario, en la que el acuerdo se podrá adoptar por mayoría simple y sin exigencia de quórum especial de asistencia.

#### TÍTULO XVI DE LA FUSIÓN, ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN

Artículo 101. De la Absorción y fusión de Colegios de Decoradores.

1. El Colegio podrá proceder a la absorción o fusión con cualquier otro Colegio de Decoradores cuyos ámbitos territoriales excedan del territorio de la Comunidad Autónoma de ambos,

por acuerdo válido adoptado en Asamblea General Extraordinaria, convocara a tal efecto. Para que dicha Asamblea esté válidamente constituida, deberá existir un quórum mínimo del 60% de los Colegiados, debiendo votar a favor al menos la mitad más uno del Censo de los Colegiados. Dicho acuerdo, de fusión o absorción debe ir unido al acuerdo válidamente tomado, por el Colegio al que se absorbe o con el que procede la fusión.

2. La Asamblea General, una vez cubiertos todos los servicios necesarios para el buen funcionamiento del Colegio, decidirá sobre el remanente de bienes resultantes de la absorción o fusión.

Artículo 102. Segregación del Colegio.

1. Para la segregación del Colegio, a fin de constituir en el ámbito territorial del mismo otro/s Colegio de Decoradores, deberá adoptarse acuerdo en Asamblea General Extraordinaria con los mismos requisitos que los establecidos para la fusión o absorción.

2. Los bienes y derechos de los que el Colegio sea titular serán repartidos entre los segregados, en proporción a los colegiados de cada uno de ellos. Dicho reparto se efectuará por la Junta de Gobierno, estando sometida la resolución de ésta a los recursos previstos en los estatutos.

Artículo 103. Disposición común a los anteriores.

La fusión, absorción o segregación del Colegio de Decoradores, deberá ser aprobada por Decreto, a propuesta del Colegio de Decoradores, una vez se haya adoptado válidamente el acuerdo.

Artículo 104. Disolución.

1. La disolución del Colegio, no podrá efectuarse más que por cesación de sus fines, previo acuerdo de la Asamblea General y una vez efectuada, por la comisión nombrada al efecto, la liquidación de todas las obligaciones contraídas.

2. En lo no previsto se estará, en cuanto sea de aplicación, a las normas sobre disolución y liquidación establecidas para las sociedades anónimas, entendiéndose que cuando habla de socios se refiere a colegiados.

3. El acuerdo de disolución requerirá acuerdo de la Asamblea General, a instancias del 25% de los colegiados, adoptado por mayoría del 50% del total de los colegiados.

4. La disolución del Colegio de Decoradores, salvo en los casos en que venga impuesta por Ley, deberá ser aprobada por Decreto.

Artículo 105. De la fusión y segregación del Colegio de Decoradores con Colegio/s de distinta profesión.

1. La fusión o absorción del Colegio de Decoradores con otro/s Colegios pertenecientes a distinta profesión, se realizará por Ley de la Asamblea de Extremadura, a propuesta de los Colegios afectados, previo acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria en la forma prevista en el art. 101 de estos Estatutos.

2. La segregación de un Colegio, para cuyo ingreso, se exija, a partir de ese momento, titulación diferente a la del Colegio de origen, se hará por Ley de la Asamblea de Extremadura.

Disposición adicional.

Los presentes Estatutos, aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Colegiados de fecha 25 de abril de 2007, del Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura, han sido adaptados a la legalidad vigente, siguiendo las pautas de la Legislación Extremeña sobre Colegios Profesionales y con el asesoramiento de la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, a los efectos que procedan.

Disposición transitoria.

En el momento de aprobación de los presentes Estatutos, el Colegio Oficial de Decoradores de Extremadura tiene su sede en Badajoz, Avda. de Santa Marina, 35, entreplanta, código postal 06003, domicilio éste de carácter provisional, a la espera de la definitiva sede.

***RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2007, de la Consejera, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura.***

Vista la solicitud de 11 de mayo de 2007 presentada por la Presidenta del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura, se exponen los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero: El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura fue creado por Ley 4/2006, de 10 de octubre, publi-

cada el 21 de octubre de 2006, en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E. n.º 123).

Segundo: El día 21 de abril de 2007, habiéndose realizado previamente la comprobación de la titulación de los asistentes como Terapeutas Ocupacionales y su residencia principal en Extremadura, se celebra en los Salones del Hotel Velada de Mérida sesión de la Asamblea Colegial Constituyente del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura.

Tercero: Con fecha de 11 de mayo de 2007 tiene entrada en la Consejería de Presidencia solicitud de publicación en el Diario Oficial de Extremadura de los Estatutos del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura tras su creación en octubre de 2006. Se acompaña a la misma la siguiente documentación en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias de la Ley de creación del Colegio:

— Acta de la Asamblea Colegial Constituyente de 21 de abril de 2007, en la que se:

a) Ratifica a los miembros de la Comisión Gestora y se aprueba su gestión.

b) Aprueban los Estatutos definitivos del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura.

c) Procede a la elección de las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

— Dos copias de los Estatutos definitivos del Colegio.

— Estatutos provisionales del Colegio.

— Dos anuncios de convocatoria de Asamblea Colegial Constituyente en los Diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma.

— Anuncio sobre convocatoria de Asamblea Colegial Constituyente publicado en el D.O.E. n.º 21, de 20 de febrero de 2007.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero: Según el artículo 11.e) de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura corresponde a los "... Colegios Profesionales aprobar sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior".

Segundo: En los artículos 12 y 13 de la referida Ley 11/2002 se regula respectivamente el procedimiento de elaboración de los Estatutos y sus modificaciones así como el contenido mínimo de los mismos.